

Los piquetes en la huelga

BORJA MAPELLI

La extensión habida en el Código Penal para incriminar los piquetes de huelga persigue una finalidad intimidatoria evidente, tan importante o más que la propiamente punitiva. La función intimidatoria del Código nos parece de una gran importancia cuando está motivada por razones de convivencia social, o cualesquiera otras que beneficie a toda la sociedad. Es frecuente, por el contrario, que otros factores de orden religioso, ético o político hayan movido al legislador a introducir nuevos tipos delictivos cuya necesidad resulta harto dudosa. Esto ocurrirá tanto más frecuentemente cuanto más lejos se halle el poder legislativo de los ataques que sufra la paz y la convivencia del país. Esta lejanía se hará más o menos patente según que el órgano encargado de la función legislativa sea o no elegido directamente por el pueblo al que va a representar, respondiendo, por tanto, únicamente ante él y no estando mediatizado por intereses de clase o sector social determinado.

Antes de la reforma el artículo 496 se limitaba a castigar a aquel que mediante la violencia obligare a otro a hacer o dejar de hacer algo contra su voluntad, castigándolo con una multa y con la pena de arresto mayor (un mes y un día a seis meses). Con la reforma del 19 de julio de 1976 se han añadido dos nuevos párrafos a este artículo, de los que vamos a tratar y que por ello transcribimos textualmente:

"Incurrirán en las penas de arresto mayor en su grado máximo y

multa de 10.000 a 100.000 pesetas los que actuando con violencia o intimidación, en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, obliguen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial".

"Serán castigados con la pena de prisión menor (de seis meses y un día a seis años) los que, actuando en la forma prevista en el párrafo anterior, fueren ajenos al conflicto o portaren armas o instrumentos peligrosos".

Entendemos que es absolutamente cuestionable la necesidad de estos dos párrafos, pues no hay modificación alguna en los elementos descriptivos del delito de coacciones que justifique, desde un punto de vista político-criminal racional, una penalización más dura ni un trato diferenciado. Sólo si recurrimos a motivaciones políticas podremos encontrar las verdaderas causas de esta reforma del Código Penal. Ya la misma exposición de motivos se refiere a la "presencia y la creciente actividad agresiva de grupos organizados". En fechas anteriores no muy lejanas a la de la aprobación de la reforma habían ocurrido los luctuosos sucesos de Vitoria y las huelgas de enero en Madrid, así como también los acontecimientos de Montejurra, con numerosos conflictos de solidaridad. Dentro de un contexto más general, España vive los primeros pasos del derrumbamiento de la dictadura, con un Gobierno aún procedente de ella y por los mismos motivos se esperaba un "otoño caliente". Nada de esto, sin embargo, puede estimarse con fuerza suficiente co-

mo para justificar la introducción de estos dos nuevos párrafos, tanto más si, como hemos señalado, estos posibles delitos podían ser perfectamente incluidos y de hecho lo eran ya en otros artículos del Código Penal.

Lo que creemos importante plantear no es dentro de qué artículo deben ser castigados los piquetes de huelga, sino sencillamente si son penalizables dichos piquetes. A nuestro modo de ver los trabajadores tienen derecho a hacer cumplir sus decisiones cuando éstas son tomadas libremente en asambleas. Esto es algo que parece indiscutible, pues si las decisiones democráticamente tomadas no vinculan a los que participan en ellas, están sobrando todos los conceptos de democracia que se airean diariamente. Y si este principio se aplica en política, no vemos motivos para que no pueda aplicarse en el mundo laboral. Por tanto, esto es importante dejarlo claro, no estamos en absoluto de acuerdo con el apartado 4 del artículo 6 de la nueva legislación de la huelga, cuando dice que "se respetará la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga". Con esto no hemos querido decir que no consideremos penalizables aquellos casos en que mediante la violencia o "maltratando" a los trabajadores y antidemocráticamente se les obligue a ir a la huelga, lo que ocurre es que para castigar esto no era necesario reforma alguna.

La jurisprudencia del periodo franquista utilizaba dos artículos del Código Penal para castigar la

huelga. Por una parte los promotores y participantes eran castigados como sediciosos (arts. 222 y 223), y de otra los que extendían de alguna manera el paro se les castigaba por el delito de coacciones (art. 496). Muchas veces, se ha comentado la desnaturalización que supone castigar a unos huelguistas como sediciosos, pues evidentemente no existe relación alguna entre atentar contra la seguridad del Estado (sedición) y adoptar una postura de paro laboral. Y, además, el Tribunal de Orden Público, un Tribunal evidentemente político, era el encargado jurídicamente de reprimir estos hechos.

Sin embargo, y referidos ya al artículo 496 de las coacciones, éste planteaba dos problemas cuando se aplicaba sobre los piquetes de huelga, problemas técnicos, pero ambos con claras connotaciones políticas. Son los siguientes:

1) En la coacción, sea del tipo que sea, se requiere la existencia de una persona cuya libertad se coarta. No cabe hablar en sentido estricto de coacción cuando un individuo arenga a una masa de personas y consigue que ésta actúe según sus propósitos; no obstante, esto es lo que se venía reconociendo por la jurisprudencia, pese a que el mismo artículo 496 habla expresamente de "obligar a otro", haciendo, de esta manera, hincapié en la necesidad de que haya una persona o personas determinadas víctimas del delito. En otras palabras, la Ley exige un nexo causal entre el coaccionador y el coaccionado que señale los



Ningún sindicato obrero rechaza el derecho de los trabajadores a defender sus decisiones a través de los piquetes de huelga.

verdaderos motivos de constreñimiento de la voluntad ajena.

Aunque son numerosas las sentencias del Tribunal Supremo que podríamos traer a colación para fundamentar esto que decimos, sin embargo, hay una que es especialmente sustanciosa y, además, relativamente reciente. Es del 24 de abril de 1969, y condena por coacción a cinco obreros que provocaron la huelga de otros setecientos compañeros. Visto el fallo, sólo cabe pensar en la prepotencia de los primeros, la debilidad de los segundos o, un poco más seriamente, en la influencia que el contexto político-social ha ejercido en la labor judicial. Es el mismo Tribunal el que razona de la siguiente manera: "Sin que sea estimable la hábil pero artificiosa tesis de que no cabe coaccionar a un grupo o colectividad..., pues es bien sabido que en técnicas de subversión basta una estricta minoría para atemorizar y abiertamente coaccionar a masas de individuos de contraria opinión que se sugestionan por el temor a que tan fáciles son las colectividades humanas, y que forzosamente les impide actuar con libre decisión". Obsérvese el trato paternalista con que se refiere a las "masas de individuos" que recuerda perfectamente la ideología franquista, para la cual las colectividades actúan siempre dentro de las restringidas legalidades del régimen o, de lo contrario, se encuentran coaccionadas por minorías izquierdistas, extranjerías, etcétera. No partir de estos presupuestos les implicaría tener que reconocer todos aquellos derechos que constituían actos de ilegalidad.

Así, pues, para salvar este obstáculo, en la reforma no se hace uso de la expresión "otro", sino "a otras personas", con lo que la figura del coaccionado queda desdibujada en un posible anonimato, eliminando la relación persona a persona que forma parte de la naturaleza del delito de coacciones, e incluso contradiciendo, en cierta manera, la exposición de motivos de la reforma, la cual alude a la necesidad de luchar contra los malos tratos que sufren los trabajadores. Entendemos que la expresión maltratar exige la posibilidad de determinar el sujeto afectado.

2) Las coacciones forman parte de los denominados delitos de resultado, es decir, que para poder ser penalizados no es suficiente con que el delincuente ponga los medios necesarios, sino que se requiere un efectivo constreñimiento de la voluntad ajena. Esto se desprende de la propia redacción del delito, en el que se incrimina a aquel que "impidiere", verbo que lleva implícito, además de la acción del coaccionador, un resultado positivo sobre la persona coaccionada. Por el contrario, los piquetes de huelga constituyen un delito de mera actividad, es decir, van a ser reprimidos al margen de que, efectivamente, hayan conseguido el fin propuesto; para ello, la reforma utiliza la expresión de "obligar a", verbo que por sí solo no abarca más que la actividad del sujeto activo. Con esta modificación se pretende, en primer lugar, una ampliación del ámbito de aplicación de la norma penal, pues lo que en el delito de coacciones se castigaba como tentativa, en el de los piquetes de huelga se esti-

ma como delito consumado. En segundo lugar apreciamos una intención política de castigar a los trabajadores huelguistas por ejercer las actividades propias de la huelga.

El segundo párrafo de los dos añadidos con la reforma agrava con la pena de prisión menor (de seis meses y un día a seis años) a aquellos que siendo ajenos al conflicto participen en los piquetes. Si en la reforma, en su conjunto, vemos motivaciones políticas, aquí las observamos mucho más claramente. Se pretende castigar más duramente a los que promueven huelgas de solidaridad, sin importar los problemas que esto acarrea para conseguir un Código Penal que ofrezca garantías jurídicas. ¿Cómo puede interpretarse la expresión "ajeno al conflicto"? ¿De qué trabajador se puede decir que sea ajeno a un conflicto laboral? Se trata de hacernos creer que el mundo del trabajo está compuesto por entidades autónomas llamadas fábricas con problemáticas específicas e independientes. Nos parece aceptable que existan en la sociedad determinados sectores que defiendan estas ideas, lo que no es admisible desde ningún punto de vista es que en una sociedad democrática aquella idea se trate de imponer a través del Código Penal. Detrás de esta normativa seguimos palpando el fantasma de la subversión tan traído y llevado en los últimos cuarenta años.

Desde una perspectiva jurídica, tampoco podemos entender que se pueda identificar el uso de armas con la ajenidad al conflicto. ¿Cómo puede revestir la misma gravedad el hecho de que los piquetes estén formados por trabajadores pertenecientes a otros centros que el hecho de usar armas para imponer su voluntad?

Para terminar el comentario a estos dos párrafos quisiera llamar la atención sobre la indicación que se hace en el primero de ellos de exigir que la comisión del delito se haga mediante un "acuerdo previo" entre los delincuentes, ya actúen éstos en grupo o individualmente. Entendemos que dicho acuerdo se refiere a aquel que se pueda hacer a través de una organización (organización sindical, en estos casos). El problema que plantea es el siguiente: Ningún sindicato obrero de los que actualmente se están legalizando rechaza el derecho de los trabajadores a defender sus decisiones a través de los piquetes de huelga. Si, como hemos visto, dicha actividad es delictiva, consecuentemente dichos sindicatos pasarán a constituir asociaciones ilícitas. En este sentido, el Código Penal es taxativo: "Se reputan asociaciones ilícitas. 2) Las que tengan por objeto cometer algún delito" (artículo 172).

Sólo nos queda reseñar la importancia que tiene en los momentos actuales construir cuanto antes un Código Penal despolitizado, con descripciones delictivas precisas y fácilmente interpretables, especialmente en aquellos delitos con fuertes implicaciones sociales; delimitar los tipos penales, eliminando todos aquellos preceptos innecesarios, desde una perspectiva político-criminal, para asegurar una convivencia libre, pacífica y democrática. ■

SOLO HASTA EL 30 DE JUNIO

OFERTA ESPECIAL A NUESTROS LECTORES

El último reajuste en el precio de venta de TRIUNFO ha dado lugar paralelamente a la actualización de nuestras tarifas de suscripción.

No obstante, y con el fin de facilitar la suscripción a los lectores que pudieran estar interesados, seguiremos aplicando las antiguas tarifas a todas las peticiones de suscripción que se reciban antes del próximo día 30 de junio.

De esta forma, además de recibir TRIUNFO directamente en su domicilio, la suscripción de todo un año le costará sólo 1.700 pesetas, que es el mismo precio que le costaría comprar, número a número, los ejemplares de sólo ocho meses.

Para utilizar esta oferta, basta que remitan a TRIUNFO el siguiente boletín:

RECORTE O COPIE ESTE BOLETIN Y REMITANOSLO A:

triumfo

CONDE VALLE SUCHIL, 20
TEL. 447 27 00* • MADRID - 15

NOMBRE

APELLIDOS

CALLE O PLAZA N.º

TEL CIUDAD D. POSTAL

PROVINCIA PAIS

SUSCRIBANME POR SEIS MESES DÓCE MESES
UN PERIODO DE (26 números) (52 números)

A PARTIR DEL PRIMER NUMERO DEL PROXIMO MES DE

FORMA DE PAGO: Adjunto TALON BANCARIO nominativo a favor de TRIUNFO
 Envío GIRO POSTAL núm.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—España: Semestral (26 números). 1.200 pesetas; anual (52 números). 1.700 pesetas. EXTRANJERO: Semestral, 1.750 pesetas; anual, 2.300 pesetas.

Cuando el suscriptor solicite expresamente el envío de los ejemplares por avión, o certificados, a las tarifas anteriores se incrementarán las sobretasas postales vigentes.